



Oficio JSCC-0349

Riohacha, 14 de mayo de 2020

Señor:  
DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL LA  
GUAJIRA.  
Ciudad

Doctora:  
LINA MARÍA ARBELAEZ  
Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Señor:  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Ciudad

Señora:  
RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN  
Correo electrónico: [barrosiguaranf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranf@hotmail.com)

REF: ACCIÓN DE TUTELA 44-001-31-03-002-2020-00024-00 ACCIONANTE: RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN. ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por medio del presente le notifico que este despacho en providencia de 13 de mayo hogaño dispuso:

“PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto en auto de 11 de mayo de 2020 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha; en consecuencia, admítase la acción de tutela presentada por la prenombrada RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN quien actúa en nombre propio contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, no obstante como lo dispuso el superior las pruebas ya aportadas por los intervinientes conservaran validez. SEGUNDO: VINCULAR a todas las personas que hagan parte del registro de elegibles vigente para el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, en la Regional La Guajira y el Centro Zonal 2 de Riohacha; así como también a las personas que en la actualidad ocupan el citado cargo en provisionalidad en la Regional La Guajira y el Centro Zonal 2 de Riohacha, al Comité Directivo del ICBF, a la Regional Guajira del ICBF, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del mismo y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que estos en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia intervengan dentro de la misma, aporten y soliciten pruebas. TERCERO: CONCEDER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el término de un (1) día para que rindan un informe de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, contesten la acción de tutela y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso. Además, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término de cinco (5) horas contadas a partir de su notificación, deberán notificar el auto admisorio y el libelo de tutela con sus anexos, a todas las personas que tengan interés en la acción de tutela que se tramita, publicándolos a través de su página web, para que en el término



de un (1) día intervengan dentro de la misma si lo consideran pertinente. CUARTO: COMUNICAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: TENER los documentos aportados como prueba. SEXTO: NOTIFICAR ésta decisión por el medio más expedito y eficaz. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE”

Se advierte que los referidos informes se recibirán en el correo electrónico [j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se anexa traslado.

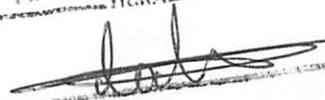
  
CARMEN RITA ROYS CORZO  
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA

Riohacha, 11 de marzo de 2020

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DEPARTAMENTO DE RIOHACHA  
DECRETO 2287 DE 1988  
RECIBIDO HOY 11 MAR 2020 HORA 2:21  
FIRMA 

ACCIÓN DE TUTELA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.937.530** expedida en Riohacha – La Guajira, actuando en nombre propio y de manera directa por intermedio de este medio de defensa constitucional como a continuación expondré, acudo ante usted para solicitar la tutela a mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA ART. 40 numeral 7 y ART. 125 CP, DEBIDO PROCESO ART. 29 CP., LA IGUALDAD ART. 13 CP., DERECHO AL TRABAJO ART. 25 CP., DIGNIDAD HUMANA ART. 1 CP., Y EL DERECHO ADQUIRIDO ART. 58 CP. A todos esto derechos en conexidad con los principios constitucionales de la función pública de MÉRITO, MORALIDAD, EFICACÍA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y PUBLICIDAD, entre otros que usted considere que se encuentran vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO teniendo en cuenta lo siguiente:

**I.- HECHOS**

**PRIMERO:** Durante el año 2017 se desarrolló la Convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la Ley 909 de 2004, la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de méritos de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, entre los que se encuentra el cargo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714 código 2125 grado 17. Así, amparada en el Principio Constitucional de Carrera Administrativa<sup>1</sup>, participé en la convocatoria para el cargo enunciado.

**SEGUNDO:** El día 18 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182230073615, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Regional Guajira, donde me encuentro ocupando el lugar número quinto (5), como se ilustra enseguida:

<sup>1</sup> Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia C-288 de 2014.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	84083267	JOSE GREGORIO PINO ROMERO	76,52
2	CC	40913793	MONICA ROMERO GUTIERREZ	73,03
3	CC	17871345	JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA	72,50
4	CC	8487643	FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN	71,91
5	CC	40937530	RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN	71,72
6	CC	40915984	DINA SOFIA BRITO BRUGES	71,67
7	CC	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS FRAGOZO PELAEZ	71,38
8	CC	1095907458	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ VEGA	71,36
9	CC	1124012785	MARIACELA MEJIA OÑATE	70,85
10	CC	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANNETTY ROBLES	70,74
11	CC	84063805	JORGE ADOLFO ROMERO SOLORIZANO	70,70
12	CC	18008099	MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON	70,48
13	CC	1124032416	ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS	69,45
14	CC	1118820062	MILENE ARLYNE CASTRILLÓN OCHOA	68,95
15	CC	40942616	NEGIA MAGRET GOMEZ SUAREZ	68,78
16	CC	1103110627	SANDRA VANESA MARTINEZ ROMERO	68,65
17	CC	1120739469	JOSE MANUEL MOSCOTÉ SOLAÑO	68,17
18	CC	1122810977	LUIS DARIO BOLIVAR CARRILLO	66,72
19	CC	1098868520	LINA MARCELA PALMEZANO DIAZ	66,70

Acto administrativo que se encuentra en firme desde el pasado treinta y uno (31) de julio de 2018, con sujeción a la comunicación No. 20182230412331 del primero (1) de agosto de 2018 allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a instancias del ICBF.

**TERCERO:** En el mes de julio del pasado año, eleve derecho de petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando se me informara el número de vacantes definitivas que existen en el Municipio de Riohacha (Guajira), para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714- código 2125 - grado 17, e igualmente, el número de vacantes existentes en la Regional Guajira para el mismo cargo, discriminadas por centros zonales.

**CUARTO:** El día diecisiete (17) de agosto del hogao, la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profiere la Resolución No. 10467, por medio de la cual nombra en periodo de prueba al señor FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.487.643 en el cargo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714- código 2125 - grado 17 en la dependencia C.Z. Riohacha 2, quien es la persona que se encuentra en el lugar número cuatro (4) de la lista de elegibles, siguiéndole la suscrita en el lugar 5 de la lista.

**QUINTO:** Mediante escrito diado como 21 de agosto de 2018, recibí respuesta al derecho de petición incoado, donde de manera clara y precisa es resuelta mi solicitud en los siguientes términos:

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C.,

Al contestar cite No. : S-2018-485464-0101

Señora  
**RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN**  
barrosiguaranrf@hotmail.com

Fecha: 2018-08-21 15:46:07  
Enviar a: RUTH FIDELIA BARRIOS IGUARAN  
No. Folios: 1

**Asunto:** solicitud información – correo electrónico

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo el correo electrónico del pasado 1 de agosto en el cual solicita información sobre las **VACANTES DEFINITIVAS** a proveer para el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** Distrito de **Riohacha**, Departamento de la Guajira, l, le informo:

1. Se informe el número de vacantes definitivas que existen en el Municipio de Riohacha, Regional Guajira, a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714, código 2125, grado 17.

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL

2. Se indique por escrito el número de vacantes definitivas que existen en la Regional Guajira, discriminado por centros zonales a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia código 2125, grado 17.

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	PREPENSIONADO
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**

Queda claro que, efectivamente en la Regional GUAJIRA existe la vacante que actualmente es ocupada por un nombrado en provisionalidad con menos derecho, al que yo estoy reclamando.

**SEXTO:** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**"ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se deduce que, el legislador deja abierta la posibilidad de realizar nombramientos de cargos no convocados por la situación que se presente, pues señala la expresión "que surjan", es decir

creación, novedad administrativa tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra.

**SÉPTIMO:** El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó: *Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.*

**De conformidad con el criterio unificado, se concluye que, en este caso particular, DEBE SER UTILIZADA** la lista de elegibles existente, para proveer los **CARGOS DE DEFENSOR DE FAMILIA (CARRERA ADMINISTRATIVA) CON NÚMERO DE OPEC 34714- CÓDIGO 2125 -GRADO 17-**, que actualmente se encuentran vacantes en la Regional Guajira del ICBF, especialmente el cargo bajo la denominación ya especificada, cuya vacante se localiza en la **DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL DISTRITO DE RIOHACHA.**

**OCTAVO:** Con fundamento en el criterio unificado, realice una solicitud a la Dirección Nacional de Talento Humano –ICBF, fechado 23 de diciembre de 2019 donde deprecaba ser nombrada en periodo de prueba en el **CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA (CARRERA ADMINISTRATIVA) CON NÚMERO DE OPEC 34714- CÓDIGO 2125 -GRADO 17-DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA,** teniendo en cuenta la vacante existente y el hecho de que ya se había realizado el nombramiento del señor FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.487.643, quien me antecede en la lista. El día 26 de diciembre de 2019, el ICBF Sede de la Dirección General, a través del correo electrónico institucional de Elizabeth Caicedo Prado, Profesional Especializado del grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, respondió no conocer el procedimiento a seguir para atender de fondo la petición y remitió por competencia la solicitud a la CNS.

**NOVENO:** Ahora, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** recientemente emitió documento titulado CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero de 2020, cuyo tenor puede observarse y leerse de manera subsiguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En conclusión, la vacante definitiva CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA (CARRERA ADMINISTRATIVA) DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, relacionada en el numeral quinto de esta solicitud de amparo, cumple con los requisitos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO; es decir, un mismo empleo, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

**DECIMO:** A través del oficio con radicado Nro. 20201020071351, fechado 27 de enero de 2020 y, recibido a través de mi correo electrónico el día 31 de enero que avanza, la CNSC indicó los pasos a seguir de la siguiente manera:

En atención a su solicitud, se hace pertinente indicar que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"<sup>4</sup>, en ese entendido conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los "**mismos empleos**"<sup>5</sup>.

Por consiguiente, para hacer el uso de la lista de elegible, la entidad deberá, en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019; en segundo lugar la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC.

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo, y, de encontrarlo procedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

<sup>3</sup> Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

<sup>4</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.

<sup>5</sup> Entiéndase "**mismos empleos**", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: Igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Radicado No.: 20201020071351

Página 3 de 3

Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho.

De las precisiones realizadas por la CNSC, se evidencia que tanto el ICBF como la Comisión deben realizar estudios y una serie de actuaciones administrativas que colocan en riesgo la ocurrencia de una violación a mis derechos, como quiera que las listas tienen una vigencia corta en el tiempo de dos (2) años, de conformidad a lo estipulado en el art. 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004 y como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado; en mi caso la lista de elegibles OPEC 34714, **tiene vigencia hasta el 30 de julio de 2020.**

**DECIMO PRIMERO:** La omisión del ICBF, en realizar mi nombramiento, y la CNSC en autorizar la utilización de la lista de elegibles, evidencia un acto violatorio a los derechos al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO ADQUIRIDO y los PRINCIPIOS DE MÉRITO, MORALIDAD, EFICACÍA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y PUBLICIDAD, toda vez que, aprobé las diferentes etapas del concurso y como resultado me encuentro en la lista de

elegibles (en firme y vigente), además, existiendo 1 vacante definitiva para el cargo que solicito, estas entidades se abstienen de realizar las gestiones correspondientes para el nombramiento, brindando respuestas insustancial sin reconocimiento de mi derecho y sin precisiones de tiempo que me garantice el nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles, constatándose la dilación en conceder mi petición, conllevando a un perjuicio irremediable por cuanto me encuentro al límite del vencimiento de la lista, sin contar con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de mis derechos cuyo amparo pretendo.

**DECIMO SEGUNDO:** Existen antecedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes similares, pues nótese como a través de Sentencia de Tutela de segunda instancia N° 686793333003-201900131-01, el H. Tribunal Administrativo de Santander, estudio el siguiente problema jurídico:

*“ ... el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANADO ANGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”.*

*Igualmente, la H. Sala, señala entre otras:*

*"De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancia que permite concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.*

*... Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y que quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada uno de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda”.*

Por lo anterior a numeral segundo del resuelve del fallo en comento, se ordenó:

**"SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a lo notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ... en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San \_Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20782230073845 del 18 de julio de 2018".

**DECIMO TERCERO:** En similar sentido, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado 760013333021201900234-0PS estudio la solicitud de tutela consistente en

*"Se ordene o la CNSC y al ICBF que el termino de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la ata de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, convocatoria 433 de 2016", para que nombren y posesionen a la actora en uno de los cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.*

...

*La Sala considera que las demandas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019' reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos íter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles..."*

En el análisis del caso concreto, Indica la H. Sala:

*"Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente*

señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctico que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos".

Ahora bien, en la Sentencia se ordenó:

**"CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

**DECIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, elevo la solicitud de amparo a mis derechos fundamentales abiertamente vulnerados por las accionantes, puesto que:

- Participé y aprobé las etapas del concurso (clasificatorias y eliminatorias), ostentando así puestos meritorios respecto a los demás aspirantes a este proceso de selección de Riohacha, La Guajira, debido a que el acuerdo de convocatoria fraccio con numero de OPEC para cada ciudad.
- Luego de la provisión de empleos en orden de méritos, existen aún 2cargos surtidos en provisionalidad que corresponden al mismo cargo para el cual concursé.
- La Ley 1960 de 2019, señala que con la lista de elegibles se debe suplir tanto los cargos ofertados en el concurso, como aquellos que no fueron objeto del mismo.
- El criterio unificado señala los requisitos del "mismo cargo", el cual cumplí a cabalidad

<b>Igual denominación:</b>	Defensor de Familia
<b>Código:</b>	2125
<b>Grado:</b>	17
<b>Asignación básica mensual:</b>	Mismo asignación por grado

<b>Propósito:</b>	Establecidas en la Ley 1098 de 2006
<b>Funciones:</b>	Establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en el manual de funciones del ICBF
<b>Ubicación geográfica:</b>	Riohacha, La Guajira
<b>Mismo grupo de aspirantes:</b>	Miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073615 del 18-07-2018

Las respuestas a las peticiones de nombramiento han sido efímeras, incompletas y ambiguas, haciendo que el principio de confianza legítima en las entidades del Estado se vea afectado.

## II.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA

### 7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

### 7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no

tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."<sup>2</sup>

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>3</sup>:

"De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

<sup>2</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional  
<sup>3</sup> T-1 12 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *"...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata"*<sup>4</sup>

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>5</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

### III- PETICIONES:

1. Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 numeral 7 y ART. 125 CP), DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP.), LA IGUALDAD (ART. 13 CP.), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 CP.), DIGNIDAD HUMANA (ART. 1 CP.) y el DERECHO ADQUIRIDO (ART. 58 CP), vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF que, en el término de cuarenta y ocho

<sup>4</sup> Sentencia T-1 12 de 2014, Corte Constitucional

<sup>5</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

horas (48) siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC- 20182230073615 del 18-07-2018, OPEC 34714- en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 -GRADO 17-DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016, para que me nombren en periodo de prueba en las vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en esta ciudad.

3. Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles o en su defecto se suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, hasta cuando efectivamente el ICBF y la CNSC realicen los trámites administrativos y financieros para realizar el nombramiento en periodo de prueba.

**IV- PRUEBAS:**

1. *CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019",* con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALEN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020.
2. Respuesta de fecha 21 de agosto de 2018 en el cual se señala la existencia de las vacantes definitivas en provisionalidad para Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Guajira y el centro zonal 2 de esta ciudad.
3. Derecho de Petición de fecha 23 de diciembre de 2019 -Solicitud de Nombramiento
4. Comunicación traslado por competencia a la CNSC.
5. Petición de Resolución de solicitud adiada 23 de diciembre de 2019.
6. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Radicado N°20201020071351 de fecha 27 de enero de 2020 y recibida a través de mi correo electrónico el día 31 de enero del año en curso.
7. Copia de Sentencia de Tutela de Segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca radicado 76001.33.33.021.2019.00234.01.
8. Copia de providencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, datada 16 de diciembre de 2019, radicado 76001.33.33.021.2019.00234.01, negando nulidad y aclaración de sentencia.
9. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicada bajo el número 686793333003-201900131-01, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

10. Resolución No. CNSC 20182230073615 del 18-07-2018.
11. Copia del Decreto 1479 de 2017.
12. Pantallazo de página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca radicado 76001.33.33.021.2019.00234.01.

**V- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

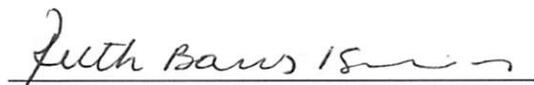
**VI- NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibo notificación en la Calle 14 A No. 17- 69 Barrio Luis A. Robles, Correo electrónico: [barrosiguaranf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranf@hotmail.com) y abonados telefónicos: 318 399 74 62, en esta ciudad.

Las accionadas:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, Sede Nacional – Dirección General:  
Av. Carrera 68 # 64 C -75 Bogotá D.C.; correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) .

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN**

CC. No. 40.937.530

**CRITERIO UNIFICADO  
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

## Solicitud información

Doris Julieta Nino Florez <DorisJ.Nino@icbf.gov.co>

Mar 21/08/2018 4:10 PM

Para: barrosiguaranf@hotmail.com <barrosiguaranf@hotmail.com>

CC: Sandra Milena Fernandez Castillo <Sandra.FernandezC@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

DOC210818-21082018155822.pdf;

Cordial saludo,

Ruth

De manera atenta, adjunto respuesta remitida por correo electrónico.

Atentamente,

 Doris Julieta Niño Florez  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Administración de la Carrera Administrativa  
Dirección de Gestión Humana  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.  
Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

-----Mensaje original-----

 De: ghregistrycontrol@icbf.gov.co <ghregistrycontrol@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de agosto de 2018 5:59 p.m.

Para: Doris Julieta Nino Florez <DorisJ.Nino@icbf.gov.co>

Asunto: Enviar datos desde MFP78553F 21/08/2018 15:58

Escaneado desde MFP78553F

Fecha: 21/08/2018 15:58

Páginas: 1

Resolución: 200x200 DPI

-----

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) <<http://www.icbf.gov.co/>>



CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) <<http://www.icbf.gov.co/>>



12100 – correo electrónico

Bogotá, D.C.,

Señora  
**RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN**  
[barrosiguaranrf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranrf@hotmail.com)

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-485464-0101

Fecha: 2018-08-21 15:46:07

Enviar a: RUTH FIDELIA BARRIOS IGUARAN

No. Folios: 1

**Asunto:** solicitud información – correo electrónico

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo el correo electrónico del pasado 1 de agosto en el cual solicita información sobre las **VACANTES DEFINITIVAS** a proveer para el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** Distrito de Riohacha, Departamento de la Guajira, I, le informo:

1. Se informe el número de vacantes definitivas que existen en el Municipio de Riohacha, Regional Guajira, a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714, código 2125, grado 17

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL

2. Se indique por escrito el número de vacantes definitivas que existen en la Regional Guajira, discriminado por centros zonales a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia código 2125, grado 17.

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	PREPENSIONADO
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	

Cordialmente,

  
**CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**  
 Director de Gestión Humana

Proyectó: Sandra M. Fernandez C. GRC  
 Revisó: Diego Fernando Bernal Macías - GRC

*Cambiando el mundo  
 de las familias colombianas*

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 01 8000

1791

**DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO.**

Ruth Fidelia Barros Iguaran <barrosiguaranrf@hotmail.com>

Lun 23/12/2019 11:00 PM

Para: Carlos Enrique Garzon Gomez <Carlos.Garzon@icbf.gov.co>

CC: reportenovedadesBNLE <reportenovedadesBNLE@cns.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (390 KB)

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO RUTH BARROS.docx;

Remito el documentos adjunto para el trámite correspondiente.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

*El que es bueno y noble, en abundancia recibirá.  
¡Dios te ama!*

**Ruth Fidelia Barros Iguarán**

**Abogada**

**Universidad Libre de Bogotá**

**Especialista en Derecho Administrativo (Sergio Arboleda) y Gestión Publica (UIS)**

## SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Solicitud de Nombramiento conforme el Decreto 1479 de 2017 y la ACLARACIÓN DE CRITERIO UNIFICADO al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" emanado de la CNSC

Ruth Fidelia Barros Iguaran  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

Riohacha, 23 de diciembre de 2019

Doctor  
**CARLOS ENRIQUE GARZON GOMEZ**  
**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de **NOMBRAMIENTO** Defensor de Familia con número de OPEC 34714 código 2125 grado 17

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.937.530** expedida en Riohacha – La Guajira, elevo ante usted la petición que paso a exponer de manera subsiguiente; de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política, y como medida preliminar para procurar la debida observancia del artículo 125, Superior.

### I.- HECHOS

**PRIMERO:** Durante el año 2017 se desarrolló la Convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la Ley 909 de 2004, la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de méritos de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, entre los que se encuentra el cargo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714 código 2125 grado 17. Así, amparada en el Principio Constitucional de Carrera Administrativa<sup>1</sup>, participé en la convocatoria para el cargo enunciado.

**SEGUNDO:** El día 18 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182230073615, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Regional Guajira, **donde me encuentro ocupando el lugar número quinto (5)**, como se ilustra enseguida:

<sup>1</sup> Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia C-288 de 2014.

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

Solicitud de Nombramiento conforme el Decreto 1479 de 2017 y la ACLARACION DE CRITERIO UNIFICADO al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" emanado de la CNSC  
 Ruth Fidelia Barros Iguaran  
 Cargo: Defensor de Familia  
 OPEC: 34714  
 Código: 2125  
 Grado: 17

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	84083267	JOSE GREGORIO PINO ROMERO	76,52
2	CC	40913793	MONICA ROMERO GUTIERREZ	73,03
3	CC	17871345	JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA	72,50
4	CC	8487643	FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN	71,91
5	CC	40937530	RUTH FIDELIA BARROS IGUANAN	71,72
6	CC	40915984	DINA SOFIA BRITO BRUGES	71,67
7	CC	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS FRAGOZO PELAEZ	71,38
8	CC	1095907458	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ VEGA	71,36
9	CC	1124012785	MARIACELA MEJIA ONATE	70,85
10	CC	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANNETT Y ROBLES	70,74
11	CC	84083805	JORGE ADOLFO ROMERO SOLOZANO	70,70
12	CC	18008099	MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON	70,48
13	CC	1124032416	ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS	69,45
14	CC	1118820062	MILENE ARLYNE CASTRILLON OCHOA	68,95
15	CC	40942616	NEGIA MAGRET GOMEZ SUAREZ	68,78
16	CC	1103110627	SANDRA VANESA MARTINEZ ROMERO	68,65
17	CC	1120739469	JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO	68,17
18	CC	1122810977	LUIS DARIO BOLIVAR CARRILLO	66,72
19	CC	1098668520	LINA MARCELA PALMEZANO DIAZ	66,70

Acto administrativo que se encuentra en firme desde el pasado treinta y uno (31) de julio de 2018, con sujeción a la comunicación No. 20182230412331 del primero (1) de agosto de 2018 allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a instancias del ICBF.

**TERCERO:** En el mes de julio del pasado año, elevé derecho de petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando se me informara el número de vacantes definitivas que existen en el Municipio de Riohacha (Guaajira), para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714-código 2125 - grado 17, e igualmente, el número de vacantes existentes en la Regional Guaajira para el mismo cargo, discriminadas por centros zonales.

**CUARTO:** El día diecisiete (17) de agosto del hogano, la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profiere la Resolución No. 10467, por medio de la cual nombra en periodo de prueba al señor FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.487.643 en el cargo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714-código 2125 - grado 17 en la dependencia C.Z. Riohacha 2, quien es la persona que se encuentra en el lugar número

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

Solicitud de Nombramiento conforme el Decreto 1479 de 2017 y la ACLARACIÓN DE CRITERIO UNIFICADO al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" emanado de la CNSC  
Ruth Fidelia Barros Iguaran  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

cuatro (4) de la lista de elegibles, **SIGUIÉNDOLE LA SUSCRITA EN EL LUGAR 5 DE LA LISTA.**

**QUINTO:** Mediante escrito diado como 21 de agosto de 2018, recibí respuesta al derecho de petición incoado, donde de manera clara y precisa es resuelta mi solicitud en los siguientes términos:

Bogotá, D.C., Al contestar cite No. : S-2018-485464-0101  
Fecha: 2018-08-21 15:46:07  
Enviar a: RUTH FIDELIA BARRIOS IGUARAN  
No. Folios: 1  
Señora  
**RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN**  
[barrosiguaranf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranf@hotmail.com)

**Asunto:** solicitud información – correo electrónico

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo el correo electrónico del pasado 1 de agosto en el cual solicita información sobre las **VACANTES DEFINITIVAS** a proveer para el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** Distrito de Riohacha, Departamento de la Guajira, I, le informo:

1. Se informe el número de vacantes definitivas que existen en el Municipio de Riohacha, Regional Guajira, a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714, código 2125, grado 17

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL

2. Se indique por escrito el número de vacantes definitivas que existen en la Regional Guajira, discriminado por centros zonales a la Fecha de radicación de este derecho de petición, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia código 2125, grado 17.

REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	OBSERVACION	RETEN SOCIAL
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	PREPENSIONADO
LA GUAJIRA	C.Z. RIOHACHA 2	RIOHACHA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	FUERO SINDICAL
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	
LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2	PROVISIONAL	

Cordialmente  


**CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**

**SEXTO:** Ahora, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitió **ACLARACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO** respecto al uso de "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de junio de 2019", la que a tenor literal reza:

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

Solicitud de Nombramiento conforme el Decreto 1479 de 2017 y la ACLARACIÓN DE CRITERIO UNIFICADO al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" emanado de la CNSC  
Ruth Fidelia Barros Iguaran  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

*"...En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones."*

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto de manera precedente, se puede validar lo siguiente, en tratándose del nombramiento solicitado y las condiciones previstas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el uso de las listas de elegibles:

<b>VACANTE GENERADA CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016.</b>	Si, dentro de las consideraciones para realizar el nombramiento, señala que mediante Decreto 1479 de 2019 se crearon 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente, de las cuales existen varias que se encuentran provistas en provisionalidad en la Regional Guajira del ICBF.
<b>MISMO EMPLEO:</b>	SI
<b>DENOMINACION:</b>	DEFENSOR DE FAMILIA
<b>CODIGO:</b>	2125
<b>GRADO:</b>	17
<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL:</b>	Para el año 2019 \$4.712.047
<b>PROPOSITO Y FUNCIONES:</b>	Las establecidas en la Ley 1098 de 2006

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

Solicitud de Nombramiento conforme el Decreto 1479 de 2017  
y la ACLARACIÓN DE CRITERIO UNIFICADO al "uso de listas  
de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" emanado de la CNSC  
Ruth Fidelia Barros Iguarán  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

**PETICIÓN**

Conforme a lo expuesto en antelación, y teniendo en cuenta que en mi caso, se cumplen todos los presupuestos y criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito cordialmente se realice mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo de **CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA (CARRERA ADMINISTRATIVA) CON NÚMERO DE OPEC 34714- CÓDIGO 2125 - GRADO 17-DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, REGIONAL GUAJIRA DEL ICBF.**

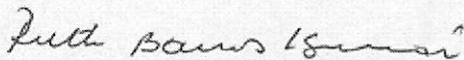
**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificación, mis datos aparecen de manera subsiguiente.

Para efecto de **NOTIFICACIONES:**  
Calle 14 A No. 17- 69 Barrio Luis A. Robles  
Abonados telefónicos: 318 399 74 62  
Correo electrónico:  
[barrosiguaranrf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranrf@hotmail.com)

Para constancia se firma siendo el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atenta a su respuesta, me suscribo muy agradecida.



---

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN**  
CC. No. **40.937.530**

## DERECHO DE PETICION DRA. RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN APLICACION ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO

Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

Jue 26/12/2019 10:32 AM

Para: jbenitez@cncs.gov.co <jbenitez@cncs.gov.co>

CC: barrosiguaranf@hotmail.com <barrosiguaranf@hotmail.com>; Adriana Yaneth Castaneda Mendoza <Adriana.CastanedaM@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN.docx;

Dra. Johanna Benitez Páez  
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordial saludo,

 De manera atenta y por competencia remito Derecho de Petición presentado por la ciudadana RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN, quien con base en la aclaración al Criterio Unificado presentado en la página web de la entidad, solicita Ser nombrada en periodo de prueba al encontrarse como elegible dentro de la OPEC 34714.

**NOTA:** el presente correo se copia a la PETICIONARIA Dra. RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN., teniendo en cuenta que el ICBF a la fecha no conoce el procedimiento a seguir, para atender de fondo la petición.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO  
Profesional Especializado  
Dirección de Gestión Humana  
Grupo de Registro y Control  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

 Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the

sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**PETICIÓN DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO.**

Ruth Fidelia Barros Iguaran <barrosiguaranf@hotmail.com>

Lun 27/01/2020 3:53 PM

Para: Carlos Enrique Garzon Gomez <Carlos.Garzon@icbf.gov.co>; jbenitez@cncs.gov.co <jbenitez@cncs.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (465 KB)

REITERACION.docx;

Buenas tardes.

Remito el documento adjunto para el trámite correspondiente.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

*El que es bueno y noble, en abundancia recibirá.  
¡Dios te ama!*

**Ruth Fidelia Barros Iguarán**

**Abogada**

**Universidad Libre de Bogotá**

**Especialista en Derecho Administrativo (Sergio Arboleda) y Gestión Publica (UIS)**

PETICIÓN DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Solicitud de Nombramiento  
Ruth Fidelia Barros Iguarán  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

Riohacha, 27 de enero de 2020

Doctores

**CARLOS ENRIQUE GARZON GOMEZ**  
**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**  
**DRA. JOHANNA BENITEZ PÁEZ**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**  
Bogotá D.C.

Asunto: Petición de resolución de Solicitud adiada 23 de diciembre de 2019.  
**NOMBRAMIENTO** Defensor de Familia con número de OPEC 34714 código 2125  
grado 17

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.937.530** expedida en Bogotá D.C., solicitó se me informe lo resuelto en el derecho petición radicado el día 24 de diciembre de 2019, en el cual solicité conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, y como medida preliminar para procurar la debida observancia del artículo 125, Superior, toda vez que, pese a que el término para su respuesta se encuentra vencido, la suscrita no ha recibido respuesta alguna en ese sentido.

En petición cuya resolución depreco se solicitaba lo siguiente:

**“Se realice mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo de CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA (CARRERA ADMINISTRATIVA) CON NÚMERO DE OPEC 34714- CÓDIGO 2125 -GRADO 17-DEPENDENCIA C.Z. RIOHACHA 2 DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA DENTRO DE LA REGIONAL GUAJIRA DEL ICBF”**

Lo pedido tiene asidero no solo en los fundamentos factico y jurídicos expuestos en el escrito petitorio que antecede, sino además, en el criterio ampliamente decantado por la CNSC, y recientemente reiterado en documento titulado CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” y fechado 16 de enero de 2020, cuyo tenor puede observarse y leerse de manera subsiguiente:

## PETICIÓN DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Solicitud de Nombramiento  
Ruth Fidelia Barros Iguarán  
Cargo: Defensor de Familia  
OPEC: 34714  
Código: 2125  
Grado: 17

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Página 3 de 3



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Se resalta que, recientemente las autoridades jurisdiccionales del Estado Colombiano con funciones constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de personas que se encuentran en mi condición, ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la Comisión Nacional del Servicio Civil la utilización de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que se encuentren vacantes en estricto orden de mérito sin mayores dilaciones.

En espera de su respuesta inmediata, ateniendo el ya agotamiento del término legal para la resolución de lo solicitado.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, mis datos aparecen de manera subsiguiente.

Calle 14 A No. 17- 69 Barrio Luis A. Robles

Abonados telefónicos: 318 399 74 62

Correo electrónico:

[barrosiguaranrf@hotmail.com](mailto:barrosiguaranrf@hotmail.com)

Atenta a su respuesta, me suscribo muy agradecida.

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN**  
C.C. No. 40.937.530

**Solicitud uso de lista de elegibles, OPEC Nro. 34714, Convocatoria Nro. 433 de 2016**

reportenovedadesBNLE &lt;reportenovedadesBNLE@cncs.gov.co&gt;

Vie 31/01/2020 12:08 PM

Para: barrosiguaranf@hotmail.com &lt;barrosiguaranf@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)  
20201020071351.pdf;

Señora

**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN**

La Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la petición efectuada por usted. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Ver documento Adjunto.

**reportenovedadesBNLE**

📎 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,  
Oportunidad

reportenovedadesBNLE@cncs.gov.cowww.cncs.gov.co

📎 Ir a  
la línea de tiempo en twitter de la CNSC  
📎 Ir a la página en facebook de la CNSC  
📎 Ir al canal en youtube de la CNSC

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20201020071351

Fecha: 27-01-2020

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora  
RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN  
barrosiguaranf@hotmail.com  
Calle 14 A No. 17- 69 Barrio Luis A. Robles  
Riohacha – La Guajira

Asunto: Solicitud uso de lista de elegibles, OPEC Nro. 34714, Convocatoria  
Nro. 433 de 2016  
Referencia: Radicado Nro. 20196001226372 del 30 de diciembre de 2019

Respetada señora Ruth Fidelia,

En atención a su comunicación, radicada en esta Comisión Nacional con el número citado en la referencia, relacionada con el uso de la lista de elegible conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. **34714**, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, para proveer una vacante igual, aduciendo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se informa lo siguiente

Sea lo primero, informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución CNSC No. 20182230073615 del 18 de julio del 2018<sup>1</sup>, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34714**, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, en la cual **usted ocupó la quinta (5) posición.**

De acuerdo a lo expuesto, le comunico que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. **34714**, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio del 2020.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos**

<sup>1</sup> Acto Administrativo que cobro firmeza el 31 de julio del 2018.

**los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección<sup>2</sup>, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido<sup>3</sup>"*

En atención a su solicitud, se hace pertinente indicar que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*"<sup>4</sup>, en ese entendido conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los "**mismos empleos**"<sup>5</sup>.

Por consiguiente, para hacer el uso de la lista de elegible, la entidad deberá, en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019; en segundo lugar la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC.

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo, y, de encontrarlo precedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

<sup>3</sup> Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

<sup>4</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "*Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", junto con su aclaración

<sup>5</sup> Entiéndase "**mismos empleos**", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: Igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho.

Ahora bien, frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes**<sup>6</sup> se realizará conforme a lo establecido en el Criterio Unificado "**Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019**" del 16 de enero de 2020, el cual contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Por lo tanto, para determinar el uso de la lista de elegibles para **proveer empleos equivalentes no convocados**, es importante establecer la fecha de aprobación del Acuerdo de convocatoria, toda vez que su vigencia determina la posibilidad de dar o no uso de la misma.

En los anteriores términos damos por contestada su petición, no sin antes manifestarle que la dirección física y electrónica a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Copia:

Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA  
Director de Gestión Humana (E)  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Avenida Carrera 68 No 64 C-75  
Bogotá D.C.

Proyectó: Yuly Astrid León  
Revisó: Arturo Araque  
Aprobó: Liliana Camargo Molina

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.



100  
34

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN N°:** 76 001 33 33 021 2019 00234 01

**TEMA:** Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016”*; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió *“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, donde adoptó:

*“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

TBT  
36

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019<sup>1</sup> precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)**

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)**

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **5. CONTESTACIÓN**

#### **5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)**

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

<sup>1</sup>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

## **5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)**

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

## **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)**

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

## **6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)**

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **7.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

#### **7.2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

#### **7.2.2. Legitimación pasiva**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

### **7.3. Problemas Jurídicos**

*¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?*

### **7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.**

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011<sup>2</sup>.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

#### **7.4.1. La acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño *iusfundamental* deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>4</sup>:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso*

<sup>4</sup> T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*<sup>5</sup>

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>6</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

#### **7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela**

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación<sup>7</sup> lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”<sup>8</sup>

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

<sup>5</sup> Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>7</sup> Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”<sup>9</sup>*

#### **7.4.4. Análisis del caso concreto**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

<sup>9</sup> Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”<sup>10</sup>

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional<sup>11</sup>, en este caso concreto y con efectos *inter cónmunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

<sup>10</sup> T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>11</sup> “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto<sup>12</sup> de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>12</sup> "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**OCHO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
 Magistrada Ponente

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
 Magistrada

*deliberamiento porical de voto.*

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
 Magistrado

1045

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 7600133302120190023401  
**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**Demandado:** CNSC E ICBF  
**Instancia:** SEGUNDA

---

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> y 36 del Decreto 2191 de 1991<sup>2</sup>, por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa<sup>3</sup>. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

---

<sup>1</sup> “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

<sup>2</sup> “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

46

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*<sup>4</sup>.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**RADICACIÓN N°:** 76 001 33 33 003 2019 00234 01  
**PROVIDENCIA:** AUTO NIEGA NULIDAD Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 099 del 12 de diciembre de 2019.

### I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019 la Sala de Decisión profirió Sentencia en el proceso de la referencia y revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali; tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y dispuso:

“(…)

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes. (...)”.

El 26 de noviembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar familiar presentó escrito donde manifiesta: “...que (i) el fallo de segunda instancia incurrió en dos causales de nulidad por falta de vinculación a terceros con interés y falta de competencia del Tribunal para proferir sentencias con efectos *inter comunis*; y (ii) no existe claridad frente a la orden contenida en

*el numeral 4 de la parte resolutive del fallo, por lo cual solicitará de manera subsidiaria la aclaración de dicha providencia.”*

## II. CONSIDERACIONES

### A. NULIDAD

Como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. En criterio de la H. Corte Constitucional, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia<sup>1</sup>.

No obstante, al no al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la H. Corte Constitucional ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*.

Con base en lo anterior, el artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

---

<sup>1</sup> Auto 159 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Con fundamento en lo anterior, la Sala verificará si en la acción de tutela de la referencia, se configura una causal de nulidad que invalide lo sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019:

**1.** Con respecto a la falta de competencia que tiene el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para proferir sentencias con efectos inter comunis, pues dicha facultad solo la tiene el órgano de cierre en materia de tutelas; la Sala como lo hizo en la sentencia asume una postura diferente considerando que los únicos requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para declarar dichos efectos son “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”<sup>2</sup>, requisitos que tal y como se analizó en la sentencia impugnada, se cumplen a cabalidad; por esta razón, como quiera que el caso objeto de estudio es de aquellos en donde existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de la accionante debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela pero que se encuentran en situaciones similares a la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, era necesario decretar los efectos inter comunis a fin de cobijar situaciones jurídicas similares para garantizar el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica, además los alcances de la decisión como viene de verse no enmarcan como causal de nulidad.

**2.** Con respecto a la censura consistente en que la acción de tutela debió vincular *a aquellas personas jurídicas o naturales que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo*<sup>3</sup>, que se podría enmarcar en el numeral 8 ob.cit. que recoge las nulidades por indebida notificación o falta de vinculación,

<sup>2</sup> Sentencia T-088/11, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Numeral 8 del artículo 133 CGP

en razón de la naturaleza de la acción, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de quien acciona, desnaturaliza la necesidad de vincular a todos aquellos que se encuentren desempeñando el cargo, pues su situación no comporta los mismos supuestos fácticos, fuentes y argumentos debatidos en esta acción, y ellos de verse afectados lo que no es imperativo, pues se desconoce cuánto y cuales cargos están surtidos, si respecto de ellos van a optar de lista, etc; sin perjuicio de tener a salvo los escenarios administrativos y judiciales para que se determine su mejor derecho sobre los que hagan uso del amparo prodigado. De otra parte, para quienes operan los efectos *inter comúnis*, tampoco es necesaria su vinculación previa a la acción, pues el mandato no es de imperativa aceptación sino una garantía en su favor que el destinatario tiene a bien utilizar o no.

Así entonces, la Sala considera que los argumentos que fundamentan la solicitud de nulidad no gozán de la entidad suficiente para erigirse conforme al ordenamiento en causales de nulidad y por ello ésta debe negarse.

## **B. ACLARACIÓN DEL NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA**

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, regulan la aclaración, corrección y adición de providencias, al respecto prescriben:

“Artículo 285. [ACLARACIÓN]. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta la Sala)

“Artículo 286. [CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS]. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. [ADICIÓN]. **Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la**

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resalta la Sala).

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria<sup>4</sup> y está legitimada por pasiva, no obstante debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

“(…) **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.” (Subraya la Sala).

Alega la accionada que no se entiende a qué listas de elegibles se refiere el numeral “...en tanto existen un sinnúmero de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un número plural para el cargo referenciado...”<sup>5</sup>

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto sólo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

### III. DECISIÓN

<sup>4</sup> El término de la ejecutoria transcurrió durante los días 20, 25 y 26 de noviembre de 2019, en razón de que el 21 del mismo mes y año fue el Paro Nacional y hubo cese de actividades direccionado por Asonal Judicial, y el 22 del mismo mes y año no estuvo trabajando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por la actividad programada por la ARL Positiva en las instalaciones de Comfenalco Valle del Lili.

<sup>5</sup> Folio 203 vuelto

52  
Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Rad. 76 001 33 33 021 2019 00234 01  
Auto niega nulidad y no aclara sentencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

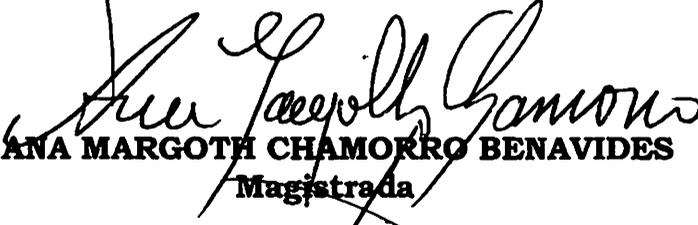
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la nulidad de la sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019, solicitada por la parte accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la petición de aclaración de la sentencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019, solicitada por la parte accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**  
Magistrado Ponente

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

TRES DE JULIO

DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)  
 RADICADO: 683793333003-2019-00131-01  
 DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS  
 DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
 TEMA: Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**I. LA ACCION** (fl. 1-19)

**A. HECHOS**

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para proveer el empleo Defensor de Familia, OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue ofertado. Posteriormente su titular renunció, quedando en vacancia definitiva. Sobre este último aspecto advierte que mediante Resolución 910 del 21 de enero de 2019 se dispuso encargar a la Dra. Yaneth Benítez Vásquez en el empleo referido.

En vista de lo anterior, elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando su nombramiento y posesión en periodo de prueba y posterior inclusión en carrera administrativa para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativos y/c procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad está en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento."

## B. PRETENSIONES

*"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.*

*Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara (sic) mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva, ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.*

*PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupó el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."*

## II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 49-52)

Concorre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante, se ofertaron dos vacantes, los aspirantes que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para proveer los cargos fueron aquellos que ocuparon los primeros dos puestos en la lista de elegibles, mientras que el accionante ocupó la tercera posición. Refiere que el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, define el orden de provisión de los

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritoria para ser nombrado como consecuencia del concurso publico de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

#### ✚ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF (fl. 69-71)

Concorre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 debido a que ésta se generó con posterioridad al concurso de méritos. En consecuencia, dicha vacante no hizo parte de los cargos ofertados por la OPEC en la cual el accionante participo y deberá proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por el señor José Fernando Ángel Porras ante la ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ICBF.

✚ **Yaneth Benitez Vásquez**

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

### **III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)**

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como perjuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapso durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

### **IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)**

Inconforme con la decisión anterior, el demandante presenta impugnación contra la misma señalando si se evidencia un perjuicio irremediable toda vez que en la actualidad se encuentra vinculado a la rama judicial de manera provisional, por lo que en cualquier momento los ciudadanos que se encuentren en lista de elegibles pueden optar el cargo que ocupa, trayendo como consecuencia su desvinculación laboral. Afirma que está a cargo de su núcleo familiar, teniendo que responder "mayoritariamente" por la economía

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar ", en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

**V. CONSIDERACIONES**

**A. Competencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la **impugnación** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

**B. Problema Jurídico**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

**C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria<sup>1</sup>.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>2</sup>.”

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Por su parte, el artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

<sup>1</sup> Sentencia T-441 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-175 de 1997.

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:<sup>3</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

<sup>3</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018<sup>5</sup> y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

#### **D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.**

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

- **Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016<sup>6</sup>** mediante el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en cuyo Capítulo VI regula lo concerniente a la Lista de Elegibles y en relación con su firmeza dispuso:

<sup>5</sup> Según reporte en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>  
<sup>6</sup> FI. 72-85

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- **Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018** (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

- **Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018** (fl. 54-66) mediante la CNSC **revoca** el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición *“no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem”*. Contra tal decisión no proceden recursos.

- **Respuesta a la solicitud** elevada por el señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 24-26), en la que se informa que la OPEC No. 34782 ofertó dos (2) vacantes para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados veinte (20) elegibles, y, una vez verificado el estado de nombramientos y posesiones se evidenció

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de las listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el caso del aquí accionante, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- **Oficio de fecha 20 de marzo de 2019** suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (fl. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- **Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019** (fl. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve **encargar** a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "*con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*".

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018<sup>7</sup> se nombraron en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon las dos primeras posiciones de la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

<sup>7</sup> Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 69 Vto.)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva<sup>8</sup> en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005<sup>9</sup>, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

“7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>8</sup> Según lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en su informe (fl. 70.)

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados en concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil.

<sup>10</sup> Según reporte en la página web <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

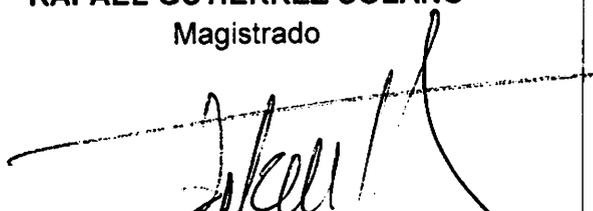
**TERCERO. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

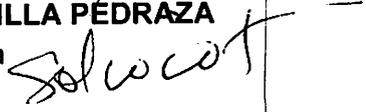
**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 046 /2019

  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado

  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

**ACCIÓN:** TUTELA

**RADICADO:** 683793333003-2019-00131-01

**ACCIONANTE:** JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS

**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y CNSC

**M.P.** Dr RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

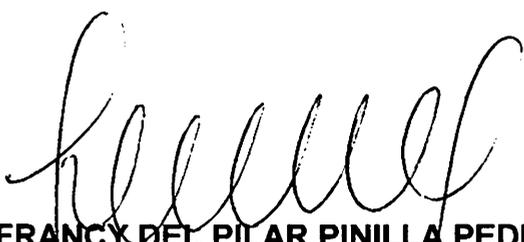
Con mi acostumbrado respeto me aparto de la posición mayoritaria considerando que si bien es cierto procede el estudio de fondo de la misma como fue manejado en la providencia de la cual disiento –procedencia de la tutela- no es posible acceder a lo pretendido ordenando el nombramiento en periodo de prueba avalando una lista de elegibles para un cargo que no fue ofertado en la convocatoria.

Las posibilidades que se presentan con fundamento en el artículo 1 del decreto 1894 de 2012 no recogen la situación del tutelista y el subrayado de la norma incluido el párrafo claramente señalan que el nombramiento que debe recaer en el primero de la lista es para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria en la entidad y las vacancias definitivas que se generen y que deben ser provistas con la lista de elegibles corresponden a los mismos empleos convocados, que luego del nombramiento de quienes estuvieran en orden preferencial, quedarán en situación de vacancia; No está obligada la administración a nombrar en cargos vacantes no ofertados aunque tengan la misma naturaleza de los ofrecidos en la convocatoria.

*“Es importante señalar, entonces que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar*

que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ?

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen...”<sup>1</sup>



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU 913-11 diciembre de 2009. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073615 DEL 18-07-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34714, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34714, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34714, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	84083267	JOSE GREGORIO PINO ROMERO	76,52
2	CC	40913793	MONICA ROMERO GUTIERREZ	73,03
3	CC	17871345	JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA	72,50
4	CC	8487643	FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN	71,91
5	CC	40937530	RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN	71,72
6	CC	40915984	DINA SOFIA BRITO BRUGES	71,67
7	CC	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS FRAGOZO PELAEZ	71,38
8	CC	1095907458	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ VEGA	71,36
9	CC	1124012785	MARIACELA MEJIA OÑATE	70,85
10	CC	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA GIOVANNETTY ROBLES	70,74
11	CC	84083805	JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO	70,70
12	CC	18008099	MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON	70,48
13	CC	1124032416	ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS	69,45
14	CC	1118820062	MILENE ARLYNE CASTRILLON OCHOA	68,95
15	CC	40942616	NEGIA MAGRET GOMEZ SUAREZ	68,78
16	CC	1103110627	SANDRA VANESA MARTINEZ ROMERO	68,65
17	CC	1120739469	JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO	68,17
18	CC	1122810977	LUIS DARIO BOLIVAR CARRILLO	66,72
19	CC	1098668520	LINA MARCELA PALMEZANO DIAZ	66,70

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34714, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 Bogotá, D.C.  
 04 de Septiembre de 2017

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

**DECRETO NÚMERO 1001479 DE 2017**

**-4 SEP 2017**

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

31

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

**A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

**B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia**

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

*Handwritten signature or mark*

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

**C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

**PLANTA GLOBAL**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 3.** Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

**DESPACHO DEL DIRECTOR**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

**PLANTA GLOBAL**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Sp2

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

**ARTÍCULO 4.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

**ARTICULO 5.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

**ARTICULO 6.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

**ARTÍCULO 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

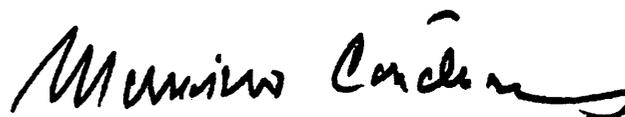
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**-4 SEP 2017**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

78

DOC050918 x 20181020500 x 03. Resolucion x 20182230039 x CNSC Comisi x 20182230156 x 07. Resolucion x CNSC Comisi x

cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf

Aplicaciones (42) Descargar Dra... 2018 - Rama Judicial SIMO - Sistema de a... (55) Descargar Tod... FIFA 19 PKG PS3 CF... Juegos pkg para PS... Titans (2018) Temp... Login

Lunes, 03 Febrero 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas



Twitter Facebook YouTube Instagram LinkedIn Email RSS

buscar

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Inicio | Acciones Constitucionales | 433 de 2016 - ICBF | Acciones Constitucionales

**433 de 2016 - ICBF**

- Avisos Informativos
- Guías
- Normatividad
- Ingrese a SIMO
- Consulte OPEC
- Consulte OPEC - Segunda Oferta
- Acciones Constitucionales**
- Actuaciones Administrativas
- Listas de Elegibles

**Acciones Constitucionales**

Asunto: Citación acceso a cargos: Convocatoria ICBF 433 de 2016 en cumplimiento de orden judicial. Cordial saludo señor (a) Aspirante Procesos de Selección No. 433 de 2016 ? Convocatoria ICBF. En cumplimiento de las decisiones de segunda instancia, proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2019-00234 y, la Comisión Nacional del Servicio Civil permite ofertar los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que opten por alguno de ellos así: Nombre: @Nombre jessica Lorena reyes contreras No. Documento: @Documento 1061699559 No. OPEC: @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre jessica Rocio Molina Ramirez No. Documento: @Documento 39577805 No. OPEC @CodigoOpec 39958 Nombre: @Nombre maria Fernanda semanate cabrera No. Documento: @Documento 29105796 No. OPEC: @CodigoOpec 39958

YESSICA\_LORENA\_REYES\_CONTRERAS.xlsx Detalles Descarga

Se informa que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CUACA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, bajo el número de Radicación 2019-00234, ordenó a la CNSC publicar el fallo de segunda instancia

JESSICALORENAREYESCONTRERAS.pdf Detalles Descarga

Escribe aquí para buscar

8:14 p. m. 25/01/2020